



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ROSANGELA GARCÍA AROCA

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00156-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La doctora ROSANGELA GARCÍA AROCA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 383 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través del Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora como servidor de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionarios Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.


En razón a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;

RESUELVE


1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE conjuez a la Dra. Ruth Mercedes Castro Zuleta, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No 123.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: KEINLEE YANCI REALES

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00185-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La doctora KEINLEE YANCI REALES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 383 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través del Juez Séptimo Administrativo Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora como servidor de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionarios Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;

RESUELVE

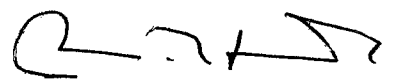
1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE conjuez a la Dra. Ruth Mercedes Castro Zuleta, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No 123.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00144-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El doctora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 383 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través del Juez Séptimo Administrativo Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora como servidor de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionarios Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE conjuez a la Dra. Ruth Mercedes Castro Zuleta, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No 123.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS

RADICADO: 20-001-23-39-002-2011-00074-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión proferida por esta Sala el pasado 12 de junio de 2019, por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR como liquidación adicional dentro del presente proceso, la suma de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00), de conformidad con las consideraciones precedentes.

Por lo anterior, se autorizará la entrega de títulos judiciales por valor de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00) a favor del ejecutante con respecto a la liquidación adicional establecida en este proceso

SEGUNDO: ACCEDER al embargo de remanentes elevado por el Juzgado Primero Administrativo de este Circuito Judicial, por lo que los títulos que resulten sobrantes de los que en la actualidad se encuentran a órdenes del presente proceso, habrán de ser puestos a órdenes del proceso 2001-33-33-001-2018-00216-00 Actor: EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA hasta el monto de veinticuatro millones quinientos cincuenta mil trescientos noventa y siete pesos con setenta y seis centavos (\$24.550.397.76).

TERCERO: DEVOLVER a la parte ejecutada en el caso que existan, los títulos constituidos a órdenes de este Despacho luego del pago de la obligación y la constitución del embargo de remanentes.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS las medidas de embargo y secuestro ordenadas al interior de este proceso.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso”.

En su recurso, el apoderado de la parte ejecutante critica la decisión adoptada, al estimar que se hizo uso de una posición establecida por vía jurisprudencial que contraviene la legalidad del artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto la norma no dice que la mora no es imputable a la ejecutada cuando el retardo en

la entrega del dinero no provenga de sus acciones u omisiones.

Luego de calificar como un *atentado a los derechos del acreedor*¹ dicha posición, continua explicando que existe un acuerdo suscrito entre ambas partes y que ha de dársele cumplimiento al ordinal segundo de dicho documento.

Finalmente, indica que dada la naturaleza de los recursos interpuestos, en el evento que no se reponga la decisión y se proceda a conceder el recurso de apelación, antes de ello se ordene la entrega de títulos por valor de \$65.627.396.00 que fueron reconocidos en la providencia impugnada.

Para resolver, hace falta exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación.

Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

¹ Folio 265 del cuaderno denominado “tramite incidental”.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Ahora bien, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Al respecto, ha precisado el H. Consejo de Estado:

“Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada”².

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizarlo, a partir de la primera liquidación aprobada y, en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado.

En el caso bajo estudio, con providencia de 16 de diciembre de 2015, este Tribunal ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el contenido del mandamiento de pago; en dicha providencia, se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso³.

El 14 de enero de 2016, el apoderado del ejecutante presentó una liquidación del crédito por valor de \$1.453.433.551,97⁴, la cual, luego de no ser objetada, se le impartió aprobación el 7 de abril de 2016⁵.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Expediente: 22.962. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar.

³ Folio 78 del expediente.

⁴ Folio 79 del cuaderno denominado “ejecutivo oralidad”.

⁵ Folio 94 del cuaderno denominado “ejecutivo oralidad”.

El 18 de julio de 2016, el apoderado del ejecutante presentó una liquidación actualizada del crédito por valor de \$1.612.942.694.06⁶.

El 18 de agosto de 2016, el entonces magistrado sustanciador ordenó remitir la liquidación adicional presentada por el ejecutante al contador adscrito a esta dependencia judicial, con el fin de determinar si la liquidación presentada se ajustaba a los parámetros establecidos por la Sala de Consulta del H. Consejo de Estado en concepto del 29 de abril de 2014⁷, es decir, se pagarían intereses moratorios con base en el DTF.

El entonces contador liquidador adscrito a esta Corporación, realizó una liquidación actualizada del crédito, cuyo valor ascendió a \$1.459.666.041,92⁸.

De dicha liquidación, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, a través de providencia del 22 de septiembre de 2016⁹.

El 27 de septiembre de 2016, el demandante presentó una objeción en contra de la liquidación hecha por la Corporación¹⁰.

El 8 de febrero de 2017, el Despacho sustanciador de ese entonces resolvió rechazar la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutante¹¹; dicha decisión fue apelada por el actor, aunque luego desistió del recurso, lo cual fue debidamente aceptado por el H. Consejo de Estado.

El 6 de febrero de 2019, la parte ejecutada elevó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Mientras tanto, el ejecutante renunció al recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 25 de abril de 2018.

Con memorial del 12 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presenta una nueva solicitud de liquidación adicional, por valor de \$761.090.146,23.

De la misma, se corrió traslado secretarial y el 20 de febrero de la misma anualidad, el apoderado de la ejecutada presentó una objeción a la liquidación, presentando con ella una nueva liquidación del crédito por valor de \$590.029.559¹².

Para efectos de resolver sobre la evidente discordancia entre las liquidaciones, se procede así:

De la liquidación presentada por el ejecutante, se tiene un valor total de setecientos dieciocho millones novecientos seis mil cuatrocientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos (\$718.906.491,59). La liquidación presentada, se hizo de la siguiente forma:

PERIODO						
CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	% AÑO	VALOR	
\$ 955.304.770,95					\$ 504.361.270,96	
ABON INTERESES					\$ 32.091.934,00	
ABONO CAPITAL					\$ 12.908.066,00	

⁶ Folio 102 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

⁷ Folio 105 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

⁸ Folio 107 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

⁹ Folio 109 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

¹⁰ Folio 110 a 113 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

¹¹ Folio 142 a 145 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

¹² Folio 313 del expediente.

						\$ 472.269.336,96
SALDO	\$ 942.396.704,95	01/09/2016	12/09/2016	12	32,01%	\$ 10.055.372,84
	\$ 942.396.704,95					\$ 482.324.709,80
ABONO INTERESES						\$ 55.367.439,00
SALDO						\$ 426.957.270,80
	\$ 942.396.704,95	13/09/2016	30/09/2016	18	31,01%	\$ 14.611.860,91
	\$ 942.396.704,95	01/10/2016	31/12/2016	90	32,99%	\$ 77.724.168,24
	\$ 942.396.704,95	01/01/2017	02/02/2017	32	33,51%	\$ 28.070.856,52
INTERESES						\$ 547.364.156,47
ABONO INTERESES						\$ 51.000.000,00
SALDO INTERESES						\$ 496.364.156,47
	\$ 942.396.704,95	03/02/2017	31/03/2017	58	33,51%	\$ 50.878.427,44
	\$ 942.396.704,95	01/04/2017	30/06/2017	90	33,50%	\$ 78.925.724,04
INTERESES						\$ 626.168.307,95
ABONO INTERESES						\$ 7.688.464,00
SALDO						\$ 618.479.843,95
	\$ 942.396.704,95	01/07/2017	31/08/2017	60	32,97%	\$ 51.784.698,94
	\$ 942.396.704,95	01/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	\$ 25.303.351,53
	\$ 942.396.704,95	01/10/2017	31/10/2017	30	31,73%	\$ 24.918.539,54
	\$ 942.396.704,95	01/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$ 24.690.793,67
	\$ 942.396.704,95	01/12/2017	31/12/2017	30	31,16%	\$ 24.470.901,11
	\$ 942.396.704,95	01/01/2018	31/01/2018	30	31,04%	\$ 24.376.661,43
	\$ 942.396.704,95	01/02/2018	14/02/2018	14	31,52%	\$ 11.551.689,39
INTERESES						\$ 805.576.479,55
ABONO INTERESES						\$ 1.163.526.793,00
SALDO						\$ 357.950.313,45
CAPITAL						\$ 584.446.391,50
	\$ 584.446.391,50	15/02/2018	23/02/2018	11	31,52%	\$ 5.628.868,14
INTERESES						\$ 5.628.868,14
ABONO INTERESES						\$ 142.545.712,74
SALDO						\$ 136.916.844,60
CAPITAL						\$ 447.529.546,90
	\$ 447.529.546,90	24/02/2018	28/02/2018	5	31,52%	\$ 1.959.184,91
	\$ 447.529.546,90	01/03/2018	31/03/2018	30	31,02%	\$ 11.568.638,79
	\$ 447.529.546,90	01/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$ 11.456.756,40
	\$ 447.529.546,90	01/05/2018	31/05/2018	30	30,66%	\$ 11.434.379,92
	\$ 447.529.546,90	01/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	\$ 11.344.874,01
	\$ 447.529.546,90	01/07/2018	31/07/2018	30	30,05%	\$ 11.206.885,74
	\$ 447.529.546,90	01/08/2018	31/08/2018	30	29,91%	\$ 11.154.673,96

Para la Sala, ambas liquidaciones adolecen de un yerro, cual es que liquidan los intereses moratorios a través de la tasa máxima de usura, mas no a través del DTF como se ordenó en la providencia ya referenciada en líneas pasadas y que quedó en firme una vez la parte ejecutante retiró su recurso de apelación; por tanto, se hace necesario realizar la liquidación con base en el Depósito a Término Fijo, así:

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	DTF MENSUAL	Tasa de Interés Nominal DTF	Interes Diario	Días de mora	DIFERENCIA VALOR DEJADO DE CANCELAR	ABONOS	Intereses Mora	Intereses de Mora Acumulado
01-ago-16	31-ago-16	7,19%	6,95%	0,02%	31			574.637.793,04	574.637.793,04
01-sep-16	12-sep-16	7,18%	6,94%	0,02%	12	878.795.759	100.367.439	2.003.715,11	476.274.069,15
01-oct-16	31-oct-16	7,09%	6,85%	0,02%	31	878.795.759		5.114.710,17	481.388.779,32
01-nov-16	30-nov-16	7,01%	6,78%	0,02%	30	878.795.759		4.897.087,85	486.285.867,17
01-dic-16	31-dic-16	6,92%	6,69%	0,02%	31	878.795.759		4.994.985,29	491.280.852,46
01-ene-17	31-ene-17	6,94%	6,71%	0,02%	31	878.795.759	51.000.000	5.007.370,26	445.288.222,72
01-feb-17	28-feb-17	6,78%	6,56%	0,02%	28	878.795.759		4.424.281,24	449.712.503,96
01-mar-17	31-mar-17	6,65%	6,44%	0,02%	31	878.795.759		4.805.751,33	454.518.255,30
01-abr-17	30-abr-17	6,53%	6,32%	0,02%	30	878.795.759		4.567.292,90	459.085.548,19
01-may-17	31-may-17	6,17%	5,98%	0,02%	31	878.795.759		4.466.000,36	463.551.548,55
01-jun-17	30-jun-17	5,96%	5,79%	0,02%	30	878.795.759	7.688.464	4.181.822,07	460.044.706,62
01-jul-17	31-jul-17	5,65%	5,50%	0,02%	31	878.795.759		4.102.292,31	464.146.998,93
01-ago-17	31-ago-17	5,58%	5,43%	0,01%	31	878.795.759		4.052.877,56	468.199.876,49
01-sep-17	30-sep-17	5,52%	5,38%	0,01%	30	878.795.759		3.884.629,93	472.084.506,42
01-oct-17	31-oct-17	5,46%	5,32%	0,01%	31	878.795.759		3.969.675,22	476.054.181,64
01-nov-17	30-nov-17	5,35%	5,21%	0,01%	30	878.795.759		3.765.230,15	479.819.411,79
01-dic-17	31-dic-17	5,28%	5,15%	0,01%	31	878.795.759		3.842.447,47	483.661.859,26
01-ene-18	31-ene-18	5,21%	5,08%	0,01%	31	878.795.759		3.790.812,91	487.452.672,16
01-feb-18	14-feb-18	5,07%	4,94%	0,01%	14	878.795.759	1.163.526.793	1.666.575,70	489.119.247,87
15-feb-18	23-feb-18	5,07%	4,94%	0,01%	9	204.388.214	142.545.713	249.176,69	249.176,69
24-feb-18	28-feb-18	5,07%	4,94%	0,01%	5	62.091.678		42.054,50	42.054,50
01-mar-18	31-mar-18	5,01%	4,89%	0,01%	31	62.091.678		257.916,05	299.970,55
01-abr-18	30-abr-18	4,90%	4,78%	0,01%	30	62.091.678		243.991,94	543.962,49
01-may-18	31-may-18	4,70%	4,60%	0,01%	31	62.091.678		242.455,17	786.417,66
01-jun-18	30-jun-18	4,60%	4,49%	0,01%	30	62.091.678		229.342,26	1.015.759,92
01-jul-18	31-jul-18	4,57%	4,47%	0,01%	31	62.091.678		235.685,28	1.251.445,21
01-ago-18	31-ago-18	4,53%	4,43%	0,01%	31	62.091.678		233.575,55	1.485.020,76
01-sep-18	30-sep-18	4,53%	4,43%	0,01%	30	62.091.678		228.152,77	1.711.173,53
01-oct-18	31-oct-18	4,43%	4,34%	0,01%	31	62.091.678		228.716,41	1.939.889,94
01-nov-18	30-nov-18	4,42%	4,32%	0,01%	30	62.091.678		220.619,70	2.160.509,64
01-dic-18	31-dic-18	4,54%	4,44%	0,01%	31	62.091.678		233.953,62	2.394.463,25
01-ene-19	31-ene-19	4,56%	4,46%	0,01%	31	62.091.678		235.304,63	2.629.767,89
01-feb-19	28-feb-19	4,57%	4,47%	0,01%	28	62.091.678		212.949,03	2.842.716,92
01-mar-19	31-mar-19	4,55%	4,45%	0,01%	31	62.091.678		234.441,90	3.077.158,82
01-abr-19	30-abr-19	4,54%	4,44%	0,01%	30	62.091.678		226.608,37	3.303.767,18
01-may-19	31-may-19	4,50%	4,40%	0,01%	31	62.091.678		231.951,08	3.535.718,25
01-jun-19	30-jun-19		0,00%	0,00%	30	62.091.678		-	3.535.718,25
									65.627.396,00

Por las razones precedentes, se estableció el monto de la liquidación adicional dentro del presente asunto en la suma de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00).

Así entonces, es evidente que los argumentos expuestos por el apoderado del ejecutante no son de recibo por parte de esta Sala en tanto la posición adoptada con respecto a la no causación de intereses en razón a la demora en la entrega de los títulos judiciales tiene un soporte jurisprudencial, así como también tiene soporte la liquidación con base en los intereses causados con base en los índices de Depósitos a Término Fijo (DTF), pues fue en la providencia del 18 de agosto de 2016 –que se encuentra debidamente ejecutoriada- se definió que esa sería la manera en que se liquidarían.

Por las razones precedentes, no se repondrá la decisión impugnada.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, es lo procedente decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, que por haber sido impetrado en término será concedido y, de otra parte, es menester resolver lo atinente a la solicitud de entrega de títulos judiciales con respecto a las sumas ya reconocidas. Veamos:

En la decisión impugnada, se reconoció como liquidación adicional la suma de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00); si bien la parte actora no está de acuerdo con lo liquidado al entender que el valor debió ser el correspondiente a la liquidación presentada, no existe discusión sobre el monto reconocido por esta Sala en aquella providencia.

Así entonces, se ordenará la entrega de títulos judiciales por valor de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00) a favor de la parte ejecutante; para tal efecto, se podrá hacer uso del título No. 424030000588128, constituido por valor de veintiocho millones setecientos dos mil novecientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos (\$28.702.957,56) y del título No. 424030000592798 por valor de veintidós millones trescientos treinta y dos mil cuarenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$22.332.048,66). La suma de estos dos títulos asciende el monto de cincuenta y un millones treinta y cinco mil seis pesos con veintidós centavos (\$51.035.006,22). Los catorce millones quinientos noventa y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos (\$14.592.398,78) restantes, serán tomados del título judicial No. 424030000579827, cuyo valor es de \$29.688.798,51.

Para ello, se ordenará fraccionar dicho título en uno por valor de catorce millones quinientos noventa y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos (\$14.592.398,78), que será entregado al ejecutante, y un título por valor de quince millones noventa y seis mil cuatrocientos ocho pesos con setenta y tres centavos (15.096.408,73), que seguirá a órdenes del proceso.

Luego, se ordena que por secretaría se remite el presente expediente al H. Consejo de Estado para que desate el recurso de apelación interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de junio de 2019, en virtud de las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales por valor de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00) a favor de la parte ejecutante; para tal efecto, se podrá hacer uso del título No. 424030000588128, constituido por valor de veintiocho millones setecientos dos mil novecientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos (\$28.702.957,56) y del título No. 424030000592798 por valor de veintidós millones trescientos treinta y dos mil cuarenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$22.332.048,66).

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial No. 424030000579827, cuyo valor es de veintinueve millones seiscientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos con cincuenta y un centavos (\$29.688.798,51) en dos títulos: uno por valor de catorce millones quinientos noventa y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos (\$14.592.398,78), que será entregado al ejecutante, y

un título por valor de quince millones noventa y seis mil cuatrocientos ocho pesos con setenta y tres centavos (15.096.408,73), que seguirá a órdenes del proceso.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y, como consecuencia, REMITIR por secretaria el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 122.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA

IMPEDIDO
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNÁN MONSALVO CALVO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-005-2017-00351-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Valledupar en proveído del pasado 20 de febrero de 2019, por medio de la cual resolvió:

“(…) Teniendo en cuenta que en este caso los señores ADRIANA RUEDA MONSALVO, JHOAN CORDOBA MONSALVO, LISETH MARIA MONSALVO ESCORCIA, ANGIE STEFANY MONSALVO ESCORCIA, EDUARDO JOSE MAGDANIEL MONSALVO Y LISETH MARIA MONSALVO ESCORCIA no acreditaron el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, el despacho declarará probada la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada de la Rama Judicial y en consecuencia termina el proceso de la referencia respecto de los demandantes mencionados previamente (...)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte actora pretende que se revoque la decisión adoptada en audiencia inicial del 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la Rama Judicial y, en consecuencia, dio por terminado el proceso con relación a ADRIANA RUEDA MONSALVO, JHOAN CORDOBA MONSALVO, LISETH MARIA MONSALVO ESCORCIA, ANGIE STEFANY MONSALVO ESCORCIA y EDUARDO JOSE MAGDANIEL MONSALVO.

La demanda fue interpuesta el pasado 13 de octubre de 2017 y su conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Administrativo oral de esta Ciudad, quien dio por terminado el proceso para algunos demandantes por no cumplir con el requisito de procedibilidad.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

¹ Folio 268 del expediente

El Despacho de origen, luego de hacer un breve recuento de la normatividad aplicable al caso, precisó que efectivamente los demandantes excluidos del proceso no acreditaron haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría.

Al respecto, se dejó consignado:

“(…) Revisado el expediente, para el Despacho es claro que respecto de la conciliación extrajudicial le asiste razón a la apoderada de la rama judicial, toda vez que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que reposa en el expediente (fl. 172-173), se evidencia que la misma se llevó acabo respecto de los demandantes HERNAN MONSALVO- MARIA DE LOS SANTOS CALVO-NANCY DEL CARMEN BARRIOS CARMONA- ROSA MARIA MONSALVO CALVO- DARIANA MONSALVO BARRIOS- MARLENYS CALVO- NUVIA ELENA MONSALVO CALVO- ELVIRA MONSALVO CALVO-EVER ENRIQUE MONSALVO CALVO- OMAIDA MONSALVO CALVO- JULIO CALVO- MARTA ELVIRA MONSALVO-RUBIS ESTHER CANTILLO CALVO- MARCIAL ANTONIO MONSALVO- AMIN JOSE MAGDANIEL MONSALVO- JOSE DAVID RUEDA MONSALVO- EMIRO FIDEL CORDOBA MONSALVO- LUIS ALFONSO CORDOBA MONSALVO- GENILUZ CORDOBA MONSALVO- ANA MARIA RUEDA MONSALVO- ELIANA MARIA RUEDA MONSALVO y LINA MARGARITA RODRIGUEZ MONSALVO, por lo que respecto de los demandantes ADRIANA RUEDA MONSALVO, JHOAN CORDOBA MONSALVO, LISETH MARIA MOLSALVO ESCORCIA, ANGIE STEFANY MONSALVO ESCORCIA, EDUARDO JOSE MAGDANIEL MONSALVO y LISETH MARIA MONSALVO ESCORCIA, no se agotó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 161 del CPACA para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se advierte que en el presente asunto se debió agotar dicho requisito respecto de todos los demandantes.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, SECCION PRIMERO de fecha 18 de septiembre de 2014, radicado: 68001-23-33-000-2013-00412-01, Actor: CONSORCIO SAYP 2011-SISTEMA DE ADMINISTRACION Y PAGOS, Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA, en donde dicha Corporación en el caso estudiado señaló:

“Fuerza concluir que el actor debió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 166 del CPACA, solicitando ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial de manera previa a la presentación de la demanda.

Como se encuentra acreditado que no cumplió con ese deber procesal de tipo sustancial, debe la Sala revocar el auto apelado para declarar la terminación del proceso de la referencia en aplicación del inciso dos del numeral 6º del artículo 180 del CPACA (...)”².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso obrante de folio 271 del expediente, se tiene que la parte actora estima que la decisión adoptada por el Despacho de instancia ha de ser revocada, teniendo en cuenta que en la solicitud que presentó ante la Procuraduría General de la Nación también consignó los nombres de los demandantes excluidos e igualmente todos estuvieron presentes el día de la realización de la conciliación extrajudicial, sin

² Folio 268 del expediente.

embargo, afirma que fue la Procuraduría la que al momento de transcribir los nombres incurrió en un error y omitió a algunas personas.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar probada la excepción de inepta demanda.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

A efectos de abordar el tema planteado, se estima necesario referirse también al contenido del artículo 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, que consagra:

“ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas

ARTÍCULO 37. Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 131 de 2001 Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Así entonces, es claro que la conciliación extrajudicial es un medio alternativo para la solución de conflictos en el que las partes voluntariamente deciden resolver los inconvenientes que tengan sin necesidad de accionar el aparato judicial; ahora, si no se llega a ningún acuerdo o la decisión es parcialmente favorable y posteriormente se recurre a la jurisdicción, en este caso, a la contencioso administrativa es necesario agotar este requisito.

De la demanda que obra de folio 30 a 37, se desprende que las personas que buscan una reparación por los daños derivados de una privación injusta de la libertad en calidad de víctima directa, compañera permanente, hijos, hermanos y sobrinos son: Hernán Monsalvo Calvo como demandante principal y María de los Santos Calvo, Nancy del Carmen Barrios Carmona, Rosa María Monsalvo Calvo, Dariana Monsalvo Calvo, Marlenys Calvo, Nuvia Elena Monsalvo Calvo, Elvira Monsalvo Calvo, Ever Enrique Monsalvo Calvo, Omaidá Monsalvo Calvo, Julia Calvo, Marta Elvira Monsalvo Calvo, Rubis Esther Cantillo Calvo, Eduardo Demetrio Monsalvo Calvo, José Eduardo Monsalvo Calvo, Marcial Antonio Monsalvo Calvo, Amin José Magdaniel Monsalvo, Rosa María Monsalvo Calvo, José David Rueda Monsalvo, Emiro Fidel Córdoba Monsalvo, Luis Alfonso Córdoba Monsalvo, Geniluz Córdoba Monsalvo, Ana María Rueda Monsalvo, Adriana Rueda Monsalvo, Eliana María Rueda Monsalvo, Lina Margarita Rodríguez Calvo, Jhoan Córdoba Monsalvo, Liseth María Monsalvo Escorcía, Angie Stefany Monsalvo Escorcía, Eduardo Javier Monsalvo Escorcía y Eduardo José Magdaniel Monsalvo.

Revisado el expediente, en folios 172 a 173 obra el acta expedida por el Procurador 75 Judicial I para asuntos administrativos, en el que finalmente se decide dar por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción, sin embargo, al comparar a los demandantes mencionados en la demanda con los del acta de conciliación se determina que en ella, como lo establece el Despacho de instancia, no constan los nombres de Adriana Rueda Monsalvo, Jhoan Córdoba Monsalvo, Liseth María Monsalvo Escorcía, Angie Stefany Monsalvo Escorcía, Eduardo Javier Monsalvo Escorcía y Eduardo José Magdaniel Monsalvo, por lo tanto, se entiende que estos no agotaron el requisito de procedibilidad y lo actuado dentro del proceso no tendría efecto para ellos.

Sin embargo, esta Sala considera que tomar la decisión de excluirlos del proceso al declarar probada la excepción de inepta demanda, resulta algo radical; además, se debe tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante argumentó que en su solicitud de conciliación incluyó igualmente a esos demandantes y fue el Ministerio Público quien incurrió en un error de transcripción al no incluirlos en el acta final.

Por lo anterior, con el fin de salvaguardar los derechos de los involucrados y propender la eficiencia, eficacia y calidad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tendrá el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar solicitar el expediente completo ante la Procuraduría Judicial y oficiar las pruebas que estime necesarias para precisar si Adriana Rueda Monsalvo, Jhoan Córdoba

Monsalvo, Liseth María Monsalvo Escorcía, Angie Stefany Monsalvo Escorcía, Eduardo Javier Monsalvo Escorcía y Eduardo José Magdaniel Monsalvo efectivamente agotaron el requisito de procedibilidad para entonces decidir sobre la admisión o rechazo del medio de control con respecto a ellos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Valledupar el pasado veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en el sentido de dar por terminado el proceso respecto a los demandantes mencionados anteriormente, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Valledupar, para que oficien las pruebas necesarias.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 122.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADO


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Incidente Desacato "Tutela" -Consulta

Demandante: EMELDA EMELIDA HERNÁNDEZ FUENTES

Demandada: NUEVA EPS

Radicación: 20-001-33-33-005-2019-00190-02

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto 10 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar, que sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 8 de julio de 2019, proferido por el referido Juzgado.

II. EL INCIDENTE DE DESACATO

El señor LUÍS CARLOS DAZA MARTÍNEZ, actuando como agente oficioso de EMELDA EMELINA HERNÁNDEZ FUENTES, mediante escrito presentado el 22 de julio 2019, inició incidente de desacato para que se le dé cabal cumplimiento al fallo de fecha 8 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó a la NUEVA EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, autorizara los procedimientos EYLIA (AFLIBERCEPT SOLUCIÓN INYECTABLE) e INYECCIÓN DE SUSTANCIAS TERAPEUTICAS EN VITREO, y los exámenes pre quirúrgicos especializados de laboratorios denominados TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR OD, TOMOGRAFÍA ÓPTICA COHERENTE DE MACULA EN OJO DERECHO, HEMOLEUCOGRAMO, PLAQUETAS TIEMPO COAGULACIÓN, TIEMPO PROTAMBINA, T.P.T., GLICEMIA y materializara los gastos de viáticos, esto es, transportes de ida y vuelta, hospedaje, alimentación, transporte internos en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, para ella y su acompañante. Así mismo, dispuso que le brindara todos los servicios permanentes y oportunos para el tratamiento de la patología que padece ordenados por su médico tratante.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 8 de julio de 2019, proferido por el referido Juzgado.

El sustento de la sanción la situó el Juzgado, en el hecho de que la entidad demandada no acreditó el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, a pesar de habersele requerido durante el trámite incidental.

IV. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo

del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante sentencia de fecha 8 de julio de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tuteló los derechos fundamentales invocados, por la accionante, y en consecuencia ordenó, a la NUEVA EPS, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, procediera autorizar los procedimientos EYLIA (AFLIBERCEPT SOLUCIÓN INYECTABLE) e INYECCIÓN DE SUSTANCIAS TERAPEUTICAS EN VITREO, y los exámenes pre quirúrgicos especializados de laboratorios denominados TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR OD, TOMOGRAFÍA ÓPTICA COHERENTE DE MACULA EN OJO DERECHO, HEMOLEUCOGRAMO, PLAQUETAS TIEMPO COAGULACIÓN, TIEMPO PROTAMBINA, T.P.T., GLICEMIA y materializara los gastos de viáticos, esto es, transportes de ida y vuelta, hospedaje, alimentación, transporte internos en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, para ella y su acompañante. Así mismo, dispuso que se le brindara todos los servicios permanentes y oportunos para el tratamiento de la patología que padece ordenados por su médico tratante.

Dentro del trámite incidental, la NUEVA EPS, manifiesta que no está incumplimiento el fallo de tutela, en la medida que no se ha negado la prestación de los servicios requeridos por la accionante en razón a que la afiliada no radicó la solicitud de los gastos de transporte, siendo un hecho completamente desconocido por la entidad, pues la parte accionante no ha cumplido con su deber de poner en conocimiento los requerimientos que necesita la paciente.

Señala que, en la historia clínica anexa al expediente se evidencia la descripción del procedimiento practicado a la accionante, *EYLIA AFLIBERCEPT SOLUCIÓN INYECTABLE*, el cual se realizó en la Fundación Oftalmológica del Caribe el día 10/07/2019, y que en relación al reembolso de los gastos por concepto de transporte para asistir a citas, no se encuentra alguna solicitud que haya realizado la accionante, razón por la cual la actora debía acercarse a las Oficinas de Atención al Afiliado, con las órdenes médicas vigentes, la historia clínica y fecha de asignación de citas para tramitar con el prestador los gastos de transporte para los afiliados.

El Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, no encuentra cumplida la orden dada, argumentando que el memorial recibido vía correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2019, como respuesta emitida por parte de la NUEVA EPS a través de su representante judicial, no acredita el cabal cumplimiento a la parte resolutive del mencionado fallo. En consecuencia, resuelve sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato del referido fallo.

Revisado el material probatorio, la Sala considera tal como lo señaló el *a quo*, que en el presente caso no está satisfecho completamente ni efectivamente lo

ordenado en el fallo de tutela proferido el 8 de julio de 2019, pues si bien la entidad accionada manifiesta haber practicado a la accionante el procedimiento quirúrgico *EYLIA AFLIBERCEPT SOLUCIÓN INYECTABLE*, este constituye solo uno de los servicios médicos ordenados y requeridos para el mejoramiento de la salud de la señora EMELDA EMELINA HERNÁNDEZ FUENTES. Circunstancia que agarra mayor resorte con la manifestación del agente oficioso (fl. 61), referente al incumplimiento en que se mantiene la NUEVA EPS, toda vez que si bien es cierto emitió y entregó la autorización para el procedimiento médico, este no se ha realizado por cuando la Clínica tratante alega no tener contrato vigente.

Así entonces, tenemos que aunque la entidad demandada haya adelantado ciertas actuaciones administrativas, como la emisión de autorización de servicios para el procedimiento "INYECCIÓN DE SUSTANCIAS TERAPEUTICAS EN VITREO", esto no acredita el cumplimiento de las órdenes dadas en el mencionado fallo, pues no existe prueba que lo demuestre, menos que acredite que los servicios requeridos efectivamente se le hayan prestado a la accionante.

En este orden de ideas, es claro como lo anotó el Juez de instancia, que la NUEVA EPS, no solo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no ha dado cabal cumplimiento al mismo, lo que mantiene vigente la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que NUEVA EPS, deje de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto proferido el 10 de septiembre de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas previamente.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 086.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado